

## Resolución General 4101. E/2017. IVA. Energía Eléctrica. Fuentes renovables. Cómputo a favor. Condiciones



Se establece que los responsables inscriptos en el IVA que realicen inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, podrán solicitar la acreditación contra otros gravámenes a cargo de la AFIP del IVA que les haya sido facturado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje (*Ley 26.190 y Dec. 531/2016*)

---

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4101-E

**Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Régimen de acreditación y/o devolución anticipada. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2017 (BO. 08/08/2017)

VISTO la Ley N° 26.190, su modificatoria y sus complementarias y el Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que la citada ley sancionó el Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.

Que en tal sentido, la norma legal declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público, así como la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

Que asimismo, la medida promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción en todo el territorio nacional, instituyendo un régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas con el otorgamiento de beneficios

promocionales, entre ellos la devolución anticipada del impuesto al valor agregado.

Que por su parte y en la materia, el Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016 establece que el impuesto al valor agregado que hubiera sido facturado a los responsables del gravamen por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, les será acreditado contra otros impuestos recaudados por esta Administración Federal o en su defecto les será devuelto en las condiciones que al respecto se establezcan.

Que en consecuencia, resulta procedente disponer las formalidades que deberán observar los administrados para presentar, solicitar y en su caso, efectivizar la acreditación o la devolución anticipada del gravamen facturado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, Técnico Legal Impositiva, de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

### **SUJETOS INCLUIDOS**

ARTÍCULO 1°.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, podrán solicitar la acreditación contra otros gravámenes a cargo de este Organismo del impuesto al valor agregado que les haya sido facturado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje conforme a los requisitos exigidos en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 26.190, su modificatoria y sus complementarias, así como en su Decreto Reglamentario N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 o, en su defecto, la devolución anticipada, a cuyos fines se deberán cumplir con las disposiciones que se establecen en esta resolución general.

### **SUJETOS Y DOCUMENTOS EXCLUIDOS**

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos de gozar del beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 1° que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 11 de la

Ley N° 26.190, su modificatoria y sus complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Las facturas o documentos equivalentes que respalden a las erogaciones que se realicen por la compra de bienes, servicios y/o ejecución de obras, por la adquisición, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje comprendidas en el proyecto alcanzado, no serán consideradas para la aplicación del beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, cuando en ellas se verifique alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

- a) En el caso de los beneficiarios incluidos en el inciso a) del Artículo 4°, cuando correspondan a comprobantes por erogaciones efectuadas con anterioridad a la fecha a partir de la cual resultan aplicables los beneficios fiscales otorgados, de acuerdo con el Certificado de Inclusión en el "RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES" respectivo.
- b) De tratarse de los beneficiarios comprendidos en el inciso b) del Artículo 4° cuando correspondan a comprobantes por erogaciones realizadas con fecha anterior a la de suscripción del respectivo Contrato de Abastecimiento, celebrado en los términos de las Resoluciones N° 712/2009 o 108/2011 de la entonces Secretaría de Energía.
- c) Que correspondan a bienes de capital que no integren el patrimonio de los beneficiarios al momento de la solicitud.
- d) Que hayan sido impugnadas u observadas con motivo de la evaluación efectuada por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica.

## **CONDICIONES**

ARTÍCULO 4°.- Podrán solicitar la acreditación del gravamen que les hubiera sido facturado contra otros impuestos a cargo de esta Administración Federal, o en su caso, la devolución anticipada, quienes:

- a) Hayan obtenido el Certificado de Inclusión en el "RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES" ante la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería, previsto en el punto 8.1. del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 531/2016, en el carácter de beneficiarios y se les hubiera otorgado el beneficio de devolución anticipada del impuesto al valor agregado, o
- b) se encuentren incluidos en las disposiciones del Artículo 3° de la Resolución N° 202/2016 - E del Ministerio de Energía y Minería, con los alcances establecidos en dicha norma y en la presente resolución general.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán observar además de lo establecido en el Artículo 4°, las siguientes condiciones:

a) Tener aprobado el proyecto de inversión por el Ministerio de Energía y Minería a través de la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, según lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 72/2016 del citado Ministerio.

b) Poseer aprobadas las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Anexo II, de la Resolución N° 72/2016 del Ministerio de Energía y Minería de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta resolución general.

c) Los bienes de capital deberán integrar el patrimonio de los titulares del proyecto al momento de formalizar la solicitud de acreditación o devolución anticipada, según corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos comprendidos en el inciso a) del Artículo 4° podrán obtener los beneficios enunciados en el Artículo 1° y, simultáneamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los bienes allí previstos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 26.190, su modificatoria y sus complementarias.

Los sujetos incluidos en el inciso b) del Artículo 4° deberán optar entre la aplicación del beneficio establecido en el Artículo 1° o el de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias, conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Resolución N° 202/2016 - E del Ministerio de Energía y Minería, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- La acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado originado en las inversiones aprobadas procederá, para los sujetos comprendidos en el inciso a) del Artículo 4°, en la medida en que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de las actividades, luego de transcurrido UN (1) período fiscal como mínimo, contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones.

De tratarse de los sujetos incluidos en el inciso b) del Artículo 4°, el beneficio se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, conforme lo dispuesto en el punto 1. del Artículo 3° de la Resolución N° 202/2016 - E del Ministerio de Energía y Minería.

ARTÍCULO 8°.- Cuando los bienes se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 25.248 -régimen legal del contrato de leasing-, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal o TRES (3) períodos fiscales, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

A los efectos del aludido régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

## REQUISITOS

ARTÍCULO 9°.- A los fines de solicitar la acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, los responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y su modificación.

b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 10, sus modificatorias y complementarias y N° 2.337.

c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, conforme a los términos establecidos por el artículo agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y a las disposiciones de la Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”, creado por la Resolución General 3.537.

e) Constituir y mantener actualizado el Domicilio Fiscal Electrónico ante esta Administración Federal, conforme las previsiones del Título V de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. Para ello se deberá manifestar la voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la citada norma. A tal efecto se deberá ingresar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”.

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.

g) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas, a las que los responsables se encuentren obligados.

h) Haber presentado las garantías establecidas en el inciso a) del Artículo 13 del Anexo II de la Resolución N° 72/2016 del Ministerio de Energía y Minería, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a cada solicitud y por un monto equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la misma. Por cada solicitud de acreditación y/o devolución anticipada se deberán presentar una o más garantías electrónicas con las formalidades y demás

condiciones que se establecen en la Resolución General N° 3.885 y sus modificaciones.

### **SOLICITUD DE BENEFICIOS**

ARTÍCULO 10.- A efectos de acceder a los aludidos beneficios, los solicitantes deberán suministrar la información referida a los comprobantes que respalden las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Las condiciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 5°, se considerarán cumplidas con la recepción por parte de este Organismo, de la información referida a la evaluación de las erogaciones correspondientes al proyecto aprobado. Dicha información será suministrada por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

El beneficiario podrá consultar en el mencionado servicio la cantidad de comprobantes aprobados por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, y sus montos relacionados.

ARTÍCULO 12.- Una vez constatada la presentación de la información a que refiere el Artículo 11 y cumplidos los requisitos del Artículo 9°, los beneficiarios podrán formalizar la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado ante esta Administración Federal, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

En la mencionada aplicación deberán declarar la información requerida que diera origen al beneficio solicitado y adjuntar un archivo en formato “pdf.” conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los créditos fiscales relacionados con el beneficio de que se trate.

Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada “web” F 8104 y un comprobante de admisión de la solicitud, que contendrá el número de la misma y, de corresponder, las observaciones sistémicas detectadas al

momento de la solicitud.

Esta Administración Federal efectuará una serie de controles vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse los controles, este Organismo podrá emitir una comunicación resolutive de aprobación en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el Artículo 24 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará en el comprobante de admisión las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

### **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 13.- Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento.

La remisión del formulario de declaración jurada “web” F 8104 implicará:

a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mismo período fiscal, originado en erogaciones informadas y aprobadas por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contado a partir de aquel en que se hayan realizado las respectivas inversiones.

De tratarse de solicitudes que encuadren dentro de lo establecido por la Resolución N° 202/2016 - E del Ministerio de Energía y Minería, la referida disposición tendrá lugar una vez transcurrido como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, conforme a lo dispuesto en el punto 1. del Artículo 3° de la normativa citada.

b) Haber detraído del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, el monto por el cual se solicita el beneficio. Se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “I.V.A. - Versión 5.2” en su release vigente o el que en el futuro lo reemplace.

El importe por el que se solicitará la acreditación y/o devolución anticipada, se consignará en el campo “Ley N° 26.190” de la pantalla “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con código 05.

### **DECLARACIONES RECTIFICATIVAS DEL RÉGIMEN. EFECTOS**

ARTÍCULO 14.- Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto por el Artículo 12, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquellos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación original sólo a los fines de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en el Artículo 17, por el impuesto solicitado originario no observado.

Para el cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

### **INTERVENCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 15.- Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del Artículo 12, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante esta Administración Federal.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que este Organismo hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

### **UTILIZACIÓN DE CRÉDITOS REINTEGRABLES. CANCELACIÓN DE DEUDAS**

ARTÍCULO 17.- La acreditación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan, a la vez, a un mismo sujeto en su carácter de titular pasivo de su deuda impositiva y titular activo de su crédito contra el Fisco, y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que



se refiere el Artículo 6° de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no podrán solicitar la acreditación a que alude la presente.

ARTÍCULO 18.- Durante la tramitación de la solicitud de reintegro, los beneficiarios del régimen podrán utilizar para la cancelación de las deudas que mantengan por impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal, los importes que conforme al beneficio del régimen, consideren como crédito reintegrable a su favor.

ARTÍCULO 19.- La utilización referida en el artículo anterior podrá efectuarse una vez formalizada ante este Organismo la solicitud en la que se originan los importes que consideren constituyen el mencionado crédito a su favor.

ARTÍCULO 20.- A los efectos señalados en el artículo precedente, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar al sistema "Cuentas Tributarias" aprobado por Resolución General N° 2.463 y sus complementarias, en el menú "Transacciones", opción "Compensación" y seleccionar el régimen correspondiente.

Una vez finalizada la operación, el sistema generará un formulario F. 1151 de solicitud de compensación y emitirá el respectivo acuse de recibo.

ARTÍCULO 21.- El solicitante podrá verificar en el mencionado sistema, si la información transmitida ha superado los controles de integridad por parte de esta Administración Federal, ingresando al menú "Consultas" opción "Estado de Transacciones".

Las solicitudes de utilización presentadas, serán consideradas en primer lugar con estado "condicional".

Una vez que se resuelva la procedencia de la solicitud, se le asignará según corresponda, el estado de:

- a) "Aceptadas" -total o parcialmente- o
- b) "Rechazadas".

En caso de aceptación parcial o rechazo, esta Administración Federal iniciará o continuará con las gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones impositivas que se cancelaron condicionalmente.

## **DETRACCIÓN DE MONTOS**

ARTÍCULO 22.- El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

- a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el

solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones - SICORE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y sus complementarias, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.

b) Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.

c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.

e) Los créditos fiscales hayan sido utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.

**ARTÍCULO 23.-** Contra las denegatorias y detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior -excepto en el caso de las denegatorias- el solicitante podrá interponer una disconformidad, dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el Artículo 24, respecto de los comprobantes no aprobados.

Dicha interposición estará limitada a que la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio "Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, seleccionando en la solapa "SIR - Sistema Integral de Recupero", la opción "Presentar Disconformidad o Recurso", según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato "pdf.". Como constancia de la transmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

## **RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

**ARTÍCULO 24.-** El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten

procedentes según lo dispuesto en el Artículo 22, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

La comunicación por la que se informe el monto autorizado y -en su caso- las detracciones, consignará de corresponder los siguientes datos:

- a) El importe del impuesto facturado solicitado.
- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las detracciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.

El monto autorizado será acreditado en el sistema "Cuentas Tributarias" del solicitante, pudiendo el responsable utilizarlo en compensación de sus obligaciones fiscales y/o solicitar su devolución.

Sólo se podrá solicitar la devolución cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Poseer adhesión vigente al Domicilio Fiscal Electrónico.
2. Tener declarada una Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el "Registro de Claves Bancarias Uniformes", implementado por la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias.
3. No registrar deuda líquida y exigible.
4. No registrar incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas, por los períodos fiscales no prescriptos.

En caso de requerir la devolución, el respectivo pago se hará efectivo dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción.

La citada devolución, se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera declarada por el beneficiario en el mencionado "Registro de Claves Bancarias Uniformes".

ARTÍCULO 25.- Esta Administración Federal notificará al solicitante en su Domicilio Fiscal Electrónico:

- a) El requerimiento aludido en los Artículos 15 y 16.
- b) El acto administrativo mencionado en el Artículo 24.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

Asimismo, mediante el servicio "e-Ventanilla regímenes de reintegro", se enviará al responsable un mensaje comunicando que se encuentran disponibles para su notificación las comunicaciones mencionadas en los incisos precedentes.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 26.- El plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 24 se extenderá hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos -contados en la forma dispuesta en el mencionado artículo-, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el Artículo 33 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

ARTÍCULO 27.- Producida la causal mencionada en el artículo anterior, la extensión de los plazos de tramitación se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o parcial- del impuesto facturado, así como a las presentadas con posterioridad a la citada fecha, según se indica a continuación:

a) A las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación o devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) A las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de acreditación o devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto 1. del inciso a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 28.- El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificar la misma ingresando al servicio "Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía", disponible en el sitio "web", seleccionando en la solapa SIR -Sistema Integral de Recupero- la opción denominada "Desistir Solicitud Presentada".

ARTÍCULO 29.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas para el presente

régimen de promoción de inversiones, dará lugar a:

- a) La pérdida de los beneficios promocionales otorgados.
- b) El archivo de las solicitudes que se encuentren en trámite.
- c) La obligación de restituir los créditos fiscales oportunamente devueltos.
- d) El ingreso de los impuestos abonados en defecto y sus accesorios.

ARTÍCULO 30.- Lo establecido en esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que poseen la Autoridad de Aplicación y esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

ARTÍCULO 31.- Apruébase el formulario de declaración jurada “web” F 8104.

ARTÍCULO 32.- Las disposiciones previstas en esta resolución general tendrán vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las solicitudes que se efectúen a partir del segundo día hábil posterior al de publicada la presente.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.